



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

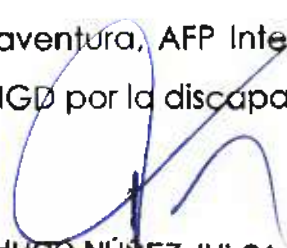
**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

INVESTIGADOS : WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
CLAUDIA VANESSA GONZÁLES VALDIVIA
DELITOS : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS
ESP. JUDICIAL : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Lima, catorce de setiembre de dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de la fecha, el requerimiento de prolongación de la medida de coerción personal de impedimento de salida del país, formulado por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo –Área Penal-, en el proceso seguido contra: WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA en el proceso que se le sigue como autor de los delitos de Concusión y Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado Peruano; y, CLAUDIA VANESSA GONZÁLES VALDIVIA en el proceso que se le sigue como cómplice primaria de los delitos de Concusión y Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado Peruano; y, como autora de los delitos de Lavado de activos, en agravio del Estado Peruano; Apropriación Ilícita, en agravio de la Asociación Luxembourg Pérou, personas discapacitadas beneficiarias del proyecto "Pan de cada día" y población con discapacidad afectada por el terremoto de Pisco; y, Apropriación ilícita agravada o Peculado por extensión, en agravio del Consorcio Minero Horizonte S. A., Compañía de Minas Buenaventura, AFP Integra y personas discapacitadas beneficiarias de la ONGD por la discapacidad en el Perú; y, **CONSIDERANDO:**


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

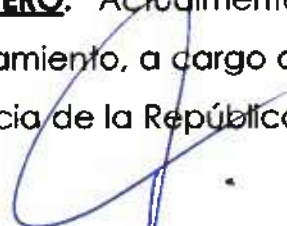
**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

§ ANTECEDENTES.-


PRIMERO: Mediante resolución de 17 de mayo de 2017, este órgano jurisdiccional, declaró fundado el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **DIECISÉIS MESES**, contra los acusados contra WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA en calidad de autor de los delitos de Concusión y Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado Peruano; y, CLAUDIA VANESSA GONZÁLES VALDIVIA en calidad de cómplice primaria de los delitos de Concusión y Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado Peruano; y, como autora de los delitos de Lavado de activos, en agravio del Estado Peruano; Apropiación Ilícita, en agravio de la Asociación Luxembourg Pérou, personas discapacitadas beneficiarias del proyecto "Pan de cada día" y población con discapacidad afectada por el terremoto de Pisco; y, Apropiación ilícita agravada o Peculado por extensión, en agravio del Consorcio Minero Horizonte S. A., Compañía de Minas Buenaventura, AFP Integra y personas discapacitadas beneficiarias de la ONGD por la discapacidad en el Perú.

SEGUNDO: Con fecha 28 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación –véase acta a fojas 198- en la que se emitió el auto de enjuiciamiento de 10 de abril de 2017 – obrante a fojas 86- en la que se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados en referencia.

TERCERO: Actualmente el proceso se encuentra en la etapa de juzgamiento, a cargo de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, habiéndose llevado a cabo un aproximado de


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

46 sesiones de juicio oral, conforme a las actas obrantes de fojas 329 a 439, en las que se vienen actuando la variedad de medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales.

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

CUARTO: Conforme al auto de enjuiciamiento obrante en fojas cincuenta y cuatro, que tiene como sustento el requerimiento acusatorio emitido por el representante del Ministerio Público, los hechos materia de acusación son los siguientes:

4.1. Respecto al delito de concusión.-

1. Se imputa al acusado **WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA**, en abuso de su cargo de Congresista de la República, durante los periodos 2006-2011 y 2011-2013, haber obligado a su trabajadora Gladis Marleni Flores Gálvez e inducido a sus trabajadores Evelyn Goicochea Miranda, Elvia Azucena Urbina Rodríguez, Jorge Huiman Merino, Manuela Teresa Chávez, Estela María Bocanegra Alayo y Karla Paola Paredes Vera a entregarle indebidamente parte de sus remuneraciones y/o de sus liquidaciones de beneficios sociales, como condición para contratarlos, promoverlos y renovarles sus contratos de trabajo, llegando de este modo a apropiarse de la suma total de **S/. 430 656,06 Soles**. Para lograr dicho objetivo el acusado inicialmente en su condición de líder de la Comunidad Cristiana Agua Viva de Trujillo seleccionó entre sus integrantes a *Elvia Azucena Urbina Rodríguez, Jorge Huiman Merino, Manuela Teresa Chávez, Estela María Bocanegra Alayo y Gladis Marleni Flores Gálvez*, para que ingresen a trabajar a su despacho congresal con la condición de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

3


Abog. **CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



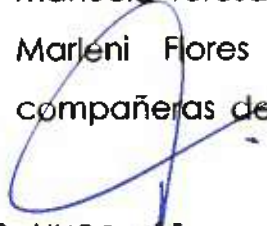
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

pagarles un monto menor al que se establecía en sus contratos; para ello, los trabajadores debían entregar a la acusada Claudia González Valdivia sus tarjetas de débito y claves secretas vinculadas a las cuentas bancarias en las que el Congreso les depositaría sus remuneraciones, de donde esta última procedió a hacer retiros sistemáticos vía cajero automático, entregándoles días después, en forma personal, sólo una parte de sus sueldos. Cada renovación de contrato y/o promoción se hizo en las mismas condiciones.

Respecto a las agraviadas *Evelyn Goicochea Miranda* y *Karla Paola Paredes Vera*, si bien no pertenecían a la Comunidad Cristiana Agua Viva de Trujillo, fueron contactadas para que laboren en el despacho del congresista Wilson Michael Urtecho Medina, a través de la acusada Claudia González Valdivia, pues eran sus compañeras de estudios; con ellas se siguió el mismo procedimiento de retención de tarjetas de débito y claves secretas, retiro de dinero de las cuentas bancarias vía cajero automático y entrega de un monto menor del mismo días después.

2. Asimismo, se imputa a **CLAUDIA VANESSA GONZALES VALDIVIA** haber colaborado en la selección de nuevos trabajadores entre los feligreses de la Comunidad Cristiana Agua Viva de Trujillo, dada su condición de líder de la misma, logrando captar a los agraviados Elvia Azucena Urbina Rodríguez, Jorge Huíman Merino, Manuela Teresa Chávez, Estela María Bocanegra Alayo y Gladis Marleni Flores Gálvez; asimismo, convocó a dos de sus compañeras de universidad: Evelyn Goicochea Miranda y Karla


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

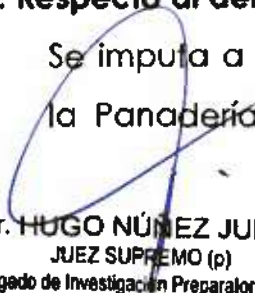
Paola Paredes Vera para que trabajaran en el Congreso de la República, en el despacho de su cónyuge Urtecho Medina, a cambio de que entregaran parte de sus remuneraciones.

También se le imputa haber participado en el proceso de contratación de la mayoría de las personas citadas anteriormente, haberlas acompañado en la apertura de sus cuentas bancarias, luego que firmaron sus contratos, y haber asesorado a aquellos que no tenían cuenta de ahorros, para finalmente indicarles que debían entregar sus tarjetas de débito con sus respectivas claves secretas.

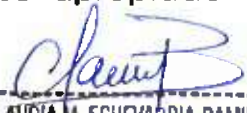
Luego que se efectuaban los abonos mensuales de las remuneraciones, la acusada se encargaba de realizar retiros sistemáticos en distintos cajeros automáticos ubicados por inmediaciones de su domicilio, en el distrito de La Molina, hasta dejar las cuentas en cero y el acusado, al día siguiente, les entregaba a sus trabajadores, en su Despacho, un porcentaje menor de su remuneración, con lo cual aseguraban la continuidad de su relación laboral con el Congreso de la República. La misma operación se realizó en el caso de las liquidaciones laborales recibidas por Manuela Teresa Chávez Céspedes y Elvia Azucena Urbina Rodríguez, a quienes igualmente se les entregó un monto menor a lo percibido; prestando de este modo una colaboración, sin la cual el acusado Wilson Michael Urtecho Medina no habría podido cometer el delito.

4.2. Respecto al delito de apropiación ilícita.-

Se imputa a **CLAUDIA GONZALES VALDIVIA**, Gerente General de la Panadería El Pan de Cada Día, haberse apropiado de las


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

5


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

sumas de US\$115 564,00 y U\$14 939,00, que la Asociación de Luxemburgo -Perú transfirió a su cuenta bancaria, para el financiamiento otorgado a la Panadería y Pastelería El Pan de Cada Día y ayudar a los damnificados del terremoto de Pisco, respectivamente.

La suma total otorgada para los proyectos denominados "*Pan de Cada Día 1*", que comprendía la adquisición de un horno, y la apertura de una sucursal de la primera panadería en la ciudad de Trujillo, fue de US\$115 564,00, los que fueron desembolsados en la cuenta personal de la acusada Claudia Gonzáles Valdivia en el Banco de Crédito del Perú en moneda extranjera (ME) N.º 193-14755702-1-48.

Asimismo, se le imputa el haberse apropiado de la suma de US\$14 939,00 solicitado como apoyo económico a la Asociación Luxemburgo - Perú para los damnificados del terremoto en la ciudad de Pisco, con fecha 15 de agosto de 2007, el cual fue transferido el 30 de agosto de 2007 a la misma cuenta de la acusada Claudia Gonzáles Valdivia.

Con dichos montos, recibidos a través de la Asociación de Luxemburgo Perú, Claudia Gonzáles Valdivia, en representación de la Empresa Panadería y Pastelería El Pan de Cada Día S. A. C., adquirió con fecha 25 de noviembre de 2008, el terreno ubicado en la Mz. "K", Lt. 2, Urb. Las Palmeras del Golf II-Trujillo, por US\$125,00.00 (equivalente a S/. 387 437,50); el mismo que luego fue transferido a su propia persona mediante contrato de compra venta de fecha 20 de noviembre 2010.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

Asimismo, adquirió bienes para el funcionamiento de la Panadería El Pan de Cada Día, que luego vendió con fecha 01 de junio de 2011, mediante contrato privado de compra venta, por la suma de U\$ 21 000,00. Entre tales bienes estaba el horno industrial Maz 2000 que fue adquirido con transferencia bancaria de fecha 17 de noviembre de 2006, de la Asociación de Luxemburgo, por la suma de U\$12,961.00 dólares.

4.3. Respecto al delito de apropiación ilícita, en forma -alternativa- peculado por extensión.-

Se imputa a **CLAUDIA VANESSA GONZALES VALDIVIA**, en su condición de Presidenta de la ONGD Por la Discapacidad en el Perú, una organización sin fines de lucro creada para promover la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, calificada como unidad perceptora de donaciones, que tenía a su cargo el Centro Médico denominado Jesús de Nazaret, haberse apropiado ilícitamente de **S/339,962.540 soles** provenientes de las donaciones efectuadas por diversas empresas privadas para un fin social determinado.

4.4. Respecto al delito de enriquecimiento ilícito.-

1. Se imputa al acusado **WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA**, que durante el ejercicio de sus funciones como Congresista de la República, en los años 2006 a 2013, incrementó ilícitamente su patrimonio con la participación de su cónyuge Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia, por la suma de **S/1´822 990,38 soles**, monto evidenciado como desbalance patrimonial, así como de la suma de **S/. 85 000,00 soles** que el acusado procedió a retirar de


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"

su cuenta del Banco de la Nación MN N.º 4741-537430, con fecha 15 de octubre de 2013.

2. Por otro lado, se determinó que el acusado recibió en sus cuentas bancarias diversos depósitos en efectivo, cuyo origen se desconoce, tanto en su cuenta personal, como en la de su cónyuge Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia y en sus cuentas mancomunadas por la suma **S/1'160 770,01 soles.**

Por último, el acusado Wilson Michel Urtecho Medina registró en su cuenta del Banco de la Nación MN N.º 4-741-537430 depósitos en efectivo con el uso de su tarjeta Multired, realizados por sus ex trabajadores y terceras personas, por un total de **S/1'021 831,67 soles**, que no corresponde a sus remuneraciones ni ingresos lícitos durante el período investigado.

4.5. Respecto al delito de lavado de activos.-

1. Se imputa a la acusada **CLAUDIA VANESSA GONZÁLES VALDIVIA**, actos de colocación e intercalación del delito de Lavado de Activos, al haber realizado las siguientes acciones:

- a) Encargarse de la administración del dinero proveniente principalmente de las actividades ilícitas de los delitos de concusión y apropiación ilícita, por un total de S/1'160 770,01 soles; cuyo origen y depositantes, según información financiera, se desconoce. Luego, existe un monto de S/1'021,831.67 soles cuyos depositantes han sido identificados pero se desconoce la procedencia del dinero. Se precisa, además, que para tal efecto se abrió diversas cuentas bancarias personales y mancomunadas con Wilson Michael Urtecho Medina; en las que se efectuó diversos depósitos y

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

8

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

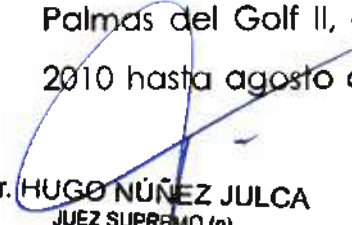


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**


**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

retiros de dinero; se obtuvo tarjetas de débito, de crédito, cheques de gerencia y se realizó múltiples transferencias y operaciones bancarias. Asimismo, se realizó actos de colocación del dinero ilícitamente obtenido en las cuentas de su cónyuge Wilson Michael Urtecho Medina. En muchos casos las operaciones bancarias no superaron los US\$10 000,00, con el fin de no presentar la correspondiente declaración jurada sobre la procedencia del dinero, de conformidad con el Art. 6, del Decreto Supremo N.º 018-2006-US (Reglamento de la Ley N.º 27693), que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, evitando de esta forma la identificación de su origen.

- b) Adquirir con dinero proveniente del delito de apropiación ilícita el inmueble ubicado en la Mz. K., Lt. 2., Urb. Las Palmas del Golf II, de la ciudad de Trujillo, con fecha 25 de noviembre de 2008, a nombre de la empresa "Panadería y Pastelería El Pan de Cada Día S. A. C.". Luego, empezó a edificarlo en el mes de agosto del 2010 y después, el 20.11.2010, en su calidad de Gerente General de dicha empresa, lo transfirió a su nombre. Posteriormente, con fecha 04.03.2013 rectificó la calidad del bien indicando que pertenece a la sociedad conyugal conformada con Wilson Michael Urtecho Medina. Actos que realizó con la finalidad de transformar el dinero ilícito obtenido y evitar la identificación de su origen.
- c) Construir 10 departamentos, 09 estacionamientos y 09 depósitos en el inmueble ubicado en la Mz. K., Lt 2, Urb. Las Palmas del Golf II, de la ciudad de Trujillo, desde agosto del 2010 hasta agosto del 2012, con la finalidad de transformar el


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

9


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

dinero ilícito en un bien inmueble y darle licitud, evitando la identificación de su origen.

d) Haber vendido junto con su cónyuge 04 (cuatro) departamentos, conforme con el siguiente detalle:

FECHA	COMPRADOR	N.º DEPARTAMENTO	MONTO
27.03.2013	Sonia Maribel Guzmán Rodríguez	N.º 301 y su respectivo estacionamiento y deposito	US\$127,000.00
13.05.2013	Rosalía Ampuero Sandoval	N.º 101 y su respectivo estacionamiento y depósito	US\$266,000.00
23.04.2013	Pedro Jhon Oliver Clavijo Reyes y Luz Yohana Sarango Ojeda	N.º201 y su respectivo estacionamiento y cochera	US\$127,000.00
18.06.2013	Walter Alfredo Rojas Cancino	N.º 402 y se respectiva cochera y deposito	US\$130,000.00

Con la venta citada obtuvo un total de US\$ 650,000.00 y S/. 411 525,00, lo que equivale a S/2'391,855.25 soles, suma que fue depositada en su mayor parte en las cuentas de Ahorros ME N.º

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

10


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"

193-25836568-1-41 BCP y MN N.º 193-26022090-0-38 BCP, a nombre de Claudia Gonzáles Valdivia, y a la cuenta de ahorros mancomunada con su cónyuge Urtecho Medina ME N.º 193-26022096-1-44BCP. Posteriormente, el 15.10.2013 procedieron a retirar la suma de S/1'328 492, provenientes de dicha venta. De esta manera, realizaron actos de intercalación para evitar la identificación del origen de los fondos.

2. Asimismo, se le imputa haber realizado actos de ocultamiento o integración de activos de origen ilícito, al haber realizado los siguientes actos:

a) Haber retirado de sus cuentas bancarias personales y mancomunadas un total de **S/1'328,492.12**, el 15 de octubre de 2013, e igualmente, en la misma fecha, su cónyuge Wilson Michael Urtecho Medina retiró de su cuentas del Banco de la Nación MN la suma de S/. 85 000,00, que equivalen a un total de **S/1'413,492.12 soles**.

b) Haber recibido con fecha 13 de noviembre de 2013 la titularidad exclusiva de los departamentos números 202, 302, 401, 501, 502 y 601 ubicados en la Mz. K., Lt 2, Urb. Las Palmas del Golf II, de la ciudad de Trujillo, construidos con fondos ilícitos, a través de la donación efectuada por Wilson Michael Urtecho Medina de los derechos y acciones que sobre dichos bienes tenía, con la finalidad de evitar tener bienes a su nombre y evitar así una posterior incautación en la investigación iniciada a Wilson Michael Urtecho Medina, en su calidad de Congresista de la República.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

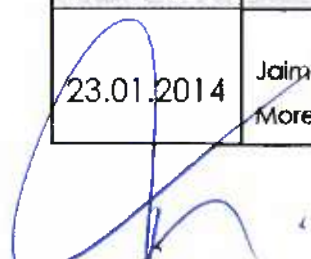
c) Administrar los departamentos 202, 401, 501 y 502, con sus respectivos estacionamientos y cocheras, construidos con fondos ilícitos, obteniendo de esta forma ganancias al darlos en alquiler conforme con el siguiente detalle:

- Departamento N.º 202, estacionamiento y depósito a Susana Rocío Rodríguez Vásquez, desde el 09 de junio de 2014, por la suma mensual de S/.1,500.00.
- Departamento N.º 401, estacionamiento y depósito a la empresa EMJ & Corporación Hostal El ensueño E. I. R. L., desde el 01.07.2014, por la suma de S/. 1,500.00 mensuales.
- Departamento N.º 501, estacionamiento y depósito a Sara Patricia Urquiaga Casos, desde el 28 de julio de 2014, por la suma de S/.1,400.00 mensuales.
- Departamento N.º 502, estacionamiento y depósito a Gina Olenka Rejas Cabrera de Gálvez, desde el 01 de agosto de 2014, por la suma de S/. 1,500.00 mensuales.

d) Administrar el departamento N.º 601, construido con fondos ilícitos, y otorgarle la posesión a Sara Medina Aguilar, Miluska Saribell Urtecho Medina, Eggard Rosmery Urtecho Medina y Miguel Ángel Medina Lescano.

e) Haber vendido un departamento conforme al siguiente detalle:

FECHA	COMPRADOR	N.º DEPARTAMENTO	MONTO
23.01.2014	Jaime Enrique Moreno Meléndez	N.º 302	S/411 525,00


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"

3. La acusada se encargó de la administración del dinero, de cuyo origen ilícito tenía pleno conocimiento, al haber participado junto a su cónyuge no solo en el recorte de los sueldos de los trabajadores del Congreso sino también en la apropiación ilícita de dinero proveniente de Luxemburgo y de las donaciones efectuadas por la ONGD que se encargaba de dirigir.

§ FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO FISCAL.

QUINTO: El representante del Ministerio Público presentó el requerimiento en fojas uno, según el cual solicita la prolongación de la medida de coerción procesal de impedimento de salida del país contra los investigados WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA y CLAUDIA VANESSA GONZÁLES VALDIVIA, argumentando que el Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, solicita se les imponga, en su oportunidad, veinticuatro y veintidós años de pena privativa de libertad, respectivamente, con ello se establece que la gravedad de la pena que se espera imponer a los acusados incrementa el riesgo de fuga fuera del país, más aún si nos encontramos en la última etapa del proceso penal como es el juicio oral, donde se determinará la responsabilidad penal de cada uno de los acusados. Mediante resolución número uno de 10 de mayo de 2017 se citó a juicio oral público; sin embargo, al disponerse la reconfirmación de salas, recién dio inicio el 23 de noviembre de 2017, sin que se haya concluido la etapa de recepción de medios de prueba, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público ofreció 80 declaraciones testimoniales de las que faltan actuar un 15% aproximadamente; además, de 497 documentales y 9 audios para ser escuchados; asimismo, los acusados ofrecieron 62 declaraciones testimoniales, 159

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

13


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



documentales y 3 audios a ser escuchados durante juicio oral, los mismos que no se han actuados hasta la fecha, lo que hace prever una duración prolongada que incrementa el riesgo de fuga. Durante la etapa intermedia y el juicio oral, los acusados y su defensa han tenido actitud maliciosa (inasistencias injustificadas, recursos de apelación, queja, nulidades y recusaciones) con la finalidad de dilatar el proceso y evitar su responsabilidad penal. Finalmente solicita que el plazo de la prolongación de la medida coercitiva de impedimento de salida del país sea de dieciocho meses.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.

SEXTO: El representante del Ministerio Público sustenta su requerimiento de prolongación de la medida de coerción procesal de impedimento de salida del país contra el imputado Wilson Michael Urtecho Medina y Claudia Vanessa Gonzales Valdivia. Para ello, oraliza la descripción de los hechos imputados a los mencionados investigados, los mismos que se encuentran en el numeral 2.1, 2.2., 2.3, 2.4 y 2.5 de su requerimiento escrito. Señala que los investigados vienen realizando dilaciones, planteamientos de recursos impugnatorios, actividad que tiene como única finalidad demorar el proceso penal incoado en su contra. Durante la etapa intermedia, así como en la etapa de juzgamiento los investigados han desplegado conductas astutas con el objetivo de dilatar la audiencia preliminar de control de la acusación; además, han recusado la participación del señor Juez Supremo Aldo Martín Figueroa Navarro y la señora Jueza Suprema Iris Estela Pacheco Huancas, maniobras que resultan a todas luces dilatorias, destinadas a eludir las probables responsabilidades penales, lo cual se pretende impedir con el

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



requerimiento de impedimento de salida del país. Por otro lado, señala que el derecho de libertad de tránsito es proporcionalmente afectado por la medida solicitada; el peligro procesal se cimienta en que los imputados poseen Visa para los Estado Unidos de América y han realizado viajes al exterior del país anteriormente, por lo que la fiscalía considera que es proporcional solicitar 18 meses de impedimento de salida, pues resulta necesaria y útil en sentido estricto.

En su turno de réplica, sostuvo que el artículo 253 del Código Procesal Penal habla en tema general y que, en el presente caso, el riesgo de fuga sustenta satisfactoriamente el requerimiento solicitado por su Ministerio. Ahora bien, la fiscalía ha mencionado hechos atribuidos en esta etapa de juzgamiento, incidencias y articulaciones interpuestas por los investigados para retrasar el proceso. Es cierto que al procesado Urtecho Medina se le juzga ahora por dos delitos (concusión y enriquecimiento ilícito); empero, a la procesada González Valdivia, sí se le viene procesando por los delitos con los que inicio el presente proceso (concusión, apropiación, ilícita, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, peculado por extensión). Finalmente, indicó que la pena solicitada para que se les imponga no varía, debe señalarse que respecto al señor Urtecho Medina la pena se duplicaría por el delito de lavado de activos; es decir, el quantum se mantiene.

SÉPTIMO: A su turno, el abogado de la defensa técnica refirió que Eráclito estableció la Ley del movilismo, lo que significa que todo en la vida cambia; en este caso, el representante del Ministerio Público traslada las mismas razones que sustentó en la audiencia de impedimento de salida del país de 25 de abril de 2017, ello se puede verificar en el contenido de los fundamentos de hecho que son un

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

copia y pega; si bien puede copiar todo, no se puede hacer eso en cuanto a los fundamentos de hecho; sólo hace referencia a dos hechos nuevos, uno es la recusación que hizo en el juicio oral; al respecto, debe tenerse en cuenta que dichas recusaciones se motivaron en los hechos que se han venido dando y han sido publicado en los medios de comunicación respecto al Juez Supremo César Hinostroza Pariachi y la desactivación de su Sala; el Ministerio Público olvida que existen dos recursos de queja en trámite en la Sala Penal Especial, incluso uno de ellos ha sido admitido, entonces no se puede presumir que sus impugnaciones serán desestimadas, ello no tiene asidero. Todos los extremos de su requerimiento se refieren al riesgo de fuga y para esos efectos nos remitimos al artículo 253 del Código Procesal Penal, según el cual las medidas restrictivas sólo se pueden imponer cuando exista riesgo de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida, impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva; sin embargo, sólo se hace referencia al peligro de fuga. En la página once se hace referencia que "(...) *subsiste un riesgo fundado de peligro de fuga de los acusados porque se ha solicitado penas elevadas, han venido realizando acciones maliciosas con la finalidad de entorpecer el proceso, resulta altamente probable que traten de eludir la acción de la justicia, más aún si se ha acreditado que ambos cuentan con pasaportes y visa a los EEUU, por lo cual han venido viajado en diferentes fechas al extranjero, lo que hace más accesible su salida del país*"; siendo así, se cuestiona tres temas: 1) Penas elevadas, 2) Acciones maliciosas y 3) Pasaporte y visa para viajar a EE.UU. Respecto al pasaporte y visa para viajar a EE.UU., demuestra en esta audiencia que su patrocinado no tiene visa ni pasaporte ya que

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

expiró el 20 de setiembre de 2016 y en el caso de su patrocinada expiró el 27 de setiembre de 2016; sobre ello, ya conocía la fiscalía en su primer pedido. En cuanto a las penas elevadas, en la acusación fiscal se solicitó 24 años; sin embargo, en etapa intermedia se concedió cuestión previa y sólo subsisten dos delitos –concusión y enriquecimiento ilícito-, por lo que existe un cambio de pena, teniendo en cuenta que el delito de enriquecimiento ilícito es residual no se podrá condenar por enriquecimiento ilícito y concusión, el argumento de penas elevadas cae por su propio peso. Sobre las acciones maliciosas, las recusaciones son herramientas para apartar a un magistrado de quien se sospecha imparcialidad y esa sospecha existió por la denuncia de la Fiscal del Callao y la Fiscalía de la Nación, incluso el Presidente del Poder Judicial está solicitando facultades para apartar a los magistrados involucrados; y sobre las resoluciones que denegaron sus recusaciones interpuso recurso de apelación que también fue denegado y actualmente se tramita recurso de queja, el sustento son los seis casos de absolución a violadores de menores de edad. En consecuencia, ninguna de las condiciones del artículo 253.3 del Código Procesal Penal se dan, para dictar la medida. Para el peligro de fuga se debe observar los lineamientos de la Casación N.º 631-2015/Arequipa, debe existir domicilio conocido, arraigo familiar y laboral, al respecto no se pronunció el representante del Ministerio Público, mis patrocinados no tiene visas, tiene trabajo conocido conforme a la ficha RUC de SUNAT, su patrocinado está impedido físicamente de laborar conforme al diagnóstico médico, su arraigo familiar está acreditado pues tiene una hija de diez años y viven juntos en su domicilio. El Tribunal Constitucional tramita una acción seguida por mi patrocinada porque no puede ser


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"

tramitado su proceso penal en esta vía especial que está destinada a los altos funcionarios, ella debe ser procesada en la justicia ordinaria. En la página trece del requerimiento se hace referencia a la complejidad del proceso; sin embargo, en la página 12 refiere que solo falta concluir un 15% del juicio oral, la recusación fue desestimada por el plazo mas no por el fondo; se impuso una caución de S/850000.00 soles; por lo que, la insolvencia carece de sustento.

Defensa material de los investigados:

El acusado **WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA**, manifestó que su esposa y él han cumplido con las reglas de conducta que le han impuesto, siendo estas excesivas, debido a que se ha impuesto una caución S/850,000.00 (ochocientos cincuenta mil soles), el embargo de su automóvil, ha cumplido 8 meses de arresto domiciliario y con impedimento de salida del país desde hace 5 años. Por lo que ha venido cumpliendo con las etapas del proceso, y en razón de ello, es improbable que salga del país, así como también se debe considerar que tiene una pequeña hija que necesita de su cuidado.

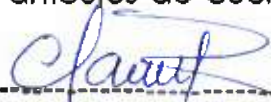
La acusada **CLAUDIA VANESSA GONZÁLES VALDIVIA**, ratificó lo expresado por el encausado Urtecho Medina; así como también, manifestó que para trasladarse de una provincia a otra necesita de autorización del Ministerio Público, por lo que ella y su esposo han cumplido con todas las etapas del proceso.

Documentales presentadas:

- Copia de Ficha RUC N.º 10181432441, referido a Claudia Vanessa González Valdivia, persona natural con negocio, rubro venta al por menor de prendas de vestir, calzado y artículos de cuero en

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

18


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




comercios especializados; actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados; y, venta al por menor en comercios no especializados con predominio de la venta de alimentos, bebidas o tabaco.

- Copia del pasaporte diplomático N.º 0006841, a nombre de Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia, con fecha de vencimiento 28 de julio de 2011.
- Copia de la visa emitida por EE.UU. a nombre de Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia, con fecha de expiración 27 de setiembre de 2016.
- Copia del pasaporte diplomático N.º 0006840, a nombre de Wilson Michael Urtecho Medina, con fecha de vencimiento 28 de julio de 2011.
- Copia de la visa emitida por EE.UU. a nombre de Wilson Michael Urtecho Medina, con fecha de expiración 27 de setiembre de 2016.
- Copia del dictamen de evaluación y calificación de invalidez del titular N.º 0384-2014, en el que se declara definitiva la invalidez del acusado Wilson Michael Urtecho Medina.

§MEDIDA COERCITIVA DE IMPEDIMENTO DE SALIDAD DEL PAÍS.

OCTAVO: El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: "Toda persona tendrá


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio", y que "Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)". Por su parte, el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho: "A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería". El Tribunal Constitucional precisó que: "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional". Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

NOVENO.- La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes "test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación" de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persequendi* como en el *ius puniendi*¹.

¹ PAVA LUGO, Mauricio. "La defensa en el sistema acusatorio", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Páginas 3-4.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



DÉCIMO: El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo: "1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida". Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el 30 de diciembre de 2016, vigente a la fecha-, que prescribe: "La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274". Los plazos de prolongación serán: "a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales".

UNDÉCIMO: El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPLENTE (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

DUODÉCIMO: Según el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia² -en criterio aplicable también a la comparecencia-, las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: "la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos", enfatizando -para la permanencia o variación de la medida- que "cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima", y que el principal elemento a considerar por el Juez: "debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interfiera u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada".

² Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



§ANÁLISIS DEL CASO.

DÉCIMO TERCERO: El presente proceso se encuentra en etapa de juzgamiento al haberse emitido el auto de enjuiciamiento de 10 de abril de 2017 [véase en fojas 86], en el que se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra: WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA en el proceso que se le sigue como autor de los delitos de Concusión y Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado Peruano; y, CLAUDIA VANESSA GONZÁLES VALDIVIA en el proceso que se le sigue como cómplice primaria de los delitos de Concusión y Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado Peruano; y, como autora de los delitos de Lavado de activos, en agravio del Estado Peruano; Apropiación Ilícita, en agravio de la Asociación Luxembourg Pérou, personas discapacitadas beneficiarias del proyecto "Pan de cada día" y población con discapacidad afectada por el terremoto de Pisco; y, Apropiación ilícita agravada o Peculado por extensión, en agravio del Consorcio Minero Horizonte S.A., Compañía de Minas Buenaventura, AFP Integra y personas discapacitadas beneficiarias de la ONGD por la discapacidad en el Perú.

DÉCIMO CUARTO: Se debe tener en cuenta que conforme a la disposición fiscal número uno, de 17 de enero de 2014 [véase a fojas 32], que complementó la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se consideró compleja la investigación preparatoria, de acuerdo a los incisos 2 y 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal, debido a la cantidad de actos de investigación que dificultan su realización, las mismas que por su complejidad justificaron en su momento un plazo de investigación mayor al común de los procesos; lo que además, guarda relación con el desarrollo de la etapa

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



procesal de juzgamiento, en la que se puede verificar que, sobre la base del auto de enjuiciamiento de fojas 86, se admitieron variados medios de prueba, para su actuación en juicio oral (testimoniales, documentales y materiales), a la fecha –según información del representante del Ministerio Público- se encuentran en la fase de actuación probatoria, porque están siendo oralizados y desarrollados en el plenario, de los que –según obra en el requerimiento, página 12, numeral 41- sólo se han actuado el 15% de las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público, quedando por actuar las documentales, periciales y materiales del Ministerio Público y la totalidad de medios probatorios de la defensa técnica; estas circunstancias deben ser valoradas por cuanto deben ser congruentes con la duración de las medidas coercitivas que se dicten a fin de asegurar los fines del proceso.

DÉCIMO QUINTO: El impedimento de salida del país, es una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones, dándole la misma regulación que la prisión preventiva; por lo que, como toda medida cautelar, debe presentar los presupuestos de *fumus boni iuris* [aparencia razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas que lo califican como un hecho punible, de conformidad con los alcances normativos de un tipo penal concreto, de que el comportamiento –objeto de conocimiento- por las agencias predispuestas se encuentra caracterizado por los elementos que lo definen como una conducta típica]³ y el *periculum in mora* o peligro en la demora [importa una dilación excesiva del desarrollo de los actos procesales que pongan en riesgo los fines del procedimiento. Importa de forma concreta el peligro de fuga –sustracción de la justicia penal- o de ocultamiento y disposición del patrimonio por

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 457.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la justicia material y con respecto al derecho indemnizatorio de la víctima]⁴; además, debe sujetarse a los elementos de jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad.

DÉCIMO SEXTO: En el marco general, establecido en nuestro Código Procesal Penal, con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, por el numeral 3, del artículo 253, del citado código; que a la letra dice: *"La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva"*. En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, el requerimiento del Ministerio Público, debe justificarse en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido; para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal. En el presente caso, se trata de una prolongación de medida coercitiva impuesta originalmente; por lo que, también se analiza si subsisten los hechos que motivaron su imposición.

DÉCIMO SÉPTIMO: En ese sentido, tenemos que, uno de los presupuestos para imponer esta medida coercitiva es que se imputen delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años; en el presente caso, los delitos imputados subsisten y son los siguientes: 1)

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2014, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 458.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

25

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"

Concusión [tipificado en el artículo 382 del Código Penal], sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años, **ii) Enriquecimiento Ilícito** [tipificado en el segundo párrafo del artículo 401 del Código Penal], sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, **iii) Lavado de Activos** [tipificado en los artículos 1, 4.3, 2 y 10 del Decreto Legislativo N.º 1106], sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, **iv) Apropiación ilícita agravada** [tipificado en el segundo y tercer párrafo del artículo 190 del Código Penal], sanciona su comisión con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años; y, **v) Peculado por extensión**[tipificado en el artículo 392 del Código Penal]; con lo que se cumple este presupuesto, ya que los delitos materia de acusación están sancionados con pena privativa de libertad mayor a tres años.

DÉCIMO OCTAVO: Si bien afirma el abogado defensor de los acusados, que en etapa intermedia se declaró fundada una cuestión previa que excluyó algunos delitos; debe tenerse en cuenta que, según informó el señor Fiscal en audiencia pública, dicha exclusión sólo fue respecto al acusado Wilson Michael Urtecho Medina y no respecto a los delitos imputados a Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia; además, los delitos que son materia de acusación y que subsisten –Concusión y Enriquecimiento Ilícito–, al tratarse de varios hechos se aplica la figura de concurso real; por lo que, al efectuar la sumatoria de penas, el resultado punitivo es el mismo, no habiendo variado la pretensión del representante del Ministerio Público; en efecto, dichos cuestionamientos serán resueltos al finalizar el juzgamiento, en la sentencia respectiva, siendo que, para emitir la presente resolución, se toma en cuenta el estado procesal en el que existe un requerimiento acusatorio sustentado

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

26


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



y que ha sido saneado en la etapa intermedia.

DÉCIMO NOVENO: Asimismo, existen suficientes elementos de convicción –descritos en la acusación escrita del Fiscal– que sustentan la imputación efectuada contra los procesados WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA y CLAUDIA VANESSA GONZÁLES VALDIVIA, los mismos que justificaron el requerimiento acusatorio del Ministerio Público, y que fue materia del control respectivo en la etapa intermedia, conforme a las normas procesales vigentes y las garantías del debido proceso; por lo que, se emitió el respectivo auto de enjuiciamiento de 10 de abril de 2017 [véase en fojas 86], en el que detallan todos los medios de prueba que acreditaran los cargos formulados, cuya actuación se llevará a cabo en el juicio oral, público y contradictorio. Además, en su oportunidad, dichos elementos de convicción sustentaron la imposición de esta medida que ahora se solicita prolongar.

VIGÉSIMO: Sobre el peligro procesal [El juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia; así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales] y obstaculización de la actividad probatoria [se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso]; al respecto, cabe precisar que de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con penas privativas de libertad de larga duración, tal como se consignó la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

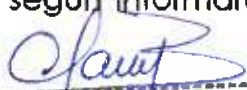
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"

pretensión punitiva en el requerimiento del Ministerio Público [para Wilson Michael Urtecho Medina, se solicita 24 años de pena privativa de libertad e inhabilitación por 6 años; y, para Claudia Vanessa González Valdivia se solicitó 22 años de pena privativa de libertad y multa]; lo que sumado a la conducta procesal de los acusados y su defensa, quienes debido a su incomparecencia frustraron algunas sesiones de la audiencia preliminar de control de acusación [sesión de fecha 28 de octubre de 2016, conforme al acta de fojas 198; sesión de fecha 9 de noviembre de 2016, conforme al acta de fojas 240; sesión de fecha 24 de noviembre de 2016, conforme al acta de fojas 284; sesión de fecha 2 de diciembre de 2016, conforme al acta de fojas 287; sesión de fecha 9 de diciembre de 2016, conforme al acta de fojas 291; y, sesión de 28 de febrero de 2017, conforme al acta de fojas 325] lo que motivó a que, el juez a cargo de la investigación preparatoria dejara constancia de las conductas dilatorias de los acusados, lo que también propició la dilación de los plazos del proceso; igualmente, dicha conducta procesal ha sido reiterada durante la etapa de juzgamiento [sesión de 23 de noviembre de 2017 –fojas 329- a la que no asistió su defensa técnica; sesión de 16 de enero de 2018 –fojas 336- en la que solicitó la suspensión de la audiencia porque su abogado estaba mal de salud; sesión de 05 de febrero de 2018 –fojas 341- en la que solicitó la nulidad de actos procesales y recusó a uno de los magistrados; sesión de 09 de febrero de 2018 –fojas 365- se suspendió por inasistencias de los testigos; sesión de 20 de agosto de 2018 –fojas 372- en la que recusó a la magistrada Iris Pacheco Huancas; sesión de 28 de agosto de 2018 –fojas 392- en la que solicitó nulidad de actos procesales; y, sesión de 04 de setiembre de 2018 –fojas 418- en la que solicitó el apartamiento del Presidente de la Sala Penal Especial]. Todo en conjunto pone en evidencia la intención de los procesados de obstaculizar el desarrollo normal del proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: De otro lado, si bien los acusados WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA y CLAUDIA VANESSA GONZÁLES VALDIVIA cuentan con domicilio conocido en el departamento de Lima, según informaron en

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

28


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA


JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"

la audiencia pública –Calle San Sebastián N.º 160, urbanización el Sol de la Molina, distrito la Molina-, en el caso de Gonzáles Valdivia tendría negocio propio lo que justificaría su arraigo laboral; y, Urtecho Medina estaría imposibilitado de laborar; además, los procesados tienen una hija menor de edad –hecho no refutado por el Ministerio Público- lo que acredita su arraigo familiar; debe tenerse en cuenta los fundamentos de la Resolución Administrativa N.º 325-2011-PJ, emitida por la Corte Suprema de Justicia, específicamente, lo establecido en el segundo párrafo del séptimo considerando, el mismo que ha establecido que *"es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado"*; por tanto, descartar el peligro de fuga sólo por este presupuesto, resulta una motivación aparente o insuficiente, ya que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y de los imputados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para estos efectos, se valora la gravedad de la pena que les sería impuesta de ser condenados; asimismo, su conducta procesal evidencia su intención de eludir su responsabilidad penal, ya que con la prolongación del proceso han propiciado que esta medida esté próxima a vencer; es pertinente tener en cuenta que, a pesar que la defensa técnica adjuntó documentales con las que acredita que los pasaportes de los acusados habrían expirado igual que la visa para Estados Unidos de América; dicho riesgo de salir al extranjero no ha sido


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

29


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"


superado; ello es así porque los pasaportes que expiraron son los que les fueron emitidos por la labor de Congresista de la República que ostentó Wilson Michael Urtecho Medina, cargo del que, precisamente, fue destituido por los hechos que son materia del presente proceso penal; es decir, a pesar que sus pasaportes diplomáticos hayan expirado, no es impedimento que los acusados tengan sus pasaportes como cualquier otro ciudadano; más aún, si han viajado en varias oportunidades al extranjero –hecho admitido sin oposición de la defensa–; en consecuencia, a pesar de que los acusados manifestaron su voluntad de someterse a la persecución penal, de todo lo expuesto se concluye que existe riesgo razonable de que puedan salir del país en cualquier momento y se sustraigan de la persecución penal.

VIGÉSIMO TERCERO: La medida de coerción procesal de impedimento de salida del país, resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumplan los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados a las sesiones de juicio oral [atendiendo la especial complejidad debido a las numerosas pruebas admitidas a las partes, entre ellas declaraciones testimoniales, documentales, etc.]; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de los imputados, ya que los delitos imputados importarían un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para mantener la medida de impedimento de salida del país requerida.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

30

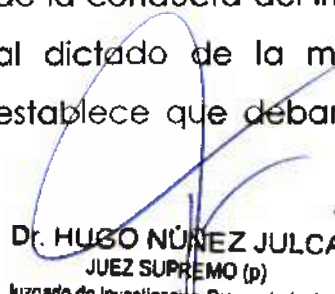

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



VIGÉSIMO CUARTO: Los fines del impedimento de salida del país sirven para lograr la presencia de los imputados y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que, la medida de comparecencia con restricciones no garantiza los riesgos de fuga al exterior, puesto que este supuesto no se encuentra regulado dentro de las restricciones estipuladas en el artículo doscientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO QUINTO: Para efectos de la prolongación de la medida de coerción personal de impedimento de salida del país, el inciso 4) del artículo 296 del Código Procesal Penal, nos remite a los supuestos y trámite previstos para la prolongación de prisión preventiva [numeral 1), del artículo 274, del Código Procesal Penal]; en ese sentido, procederá la prolongación de dicha medida: *"Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria (...)"*.

VIGÉSIMO SEXTO: Según la norma en referencia, deben presentarse dos presupuestos para prolongar la medida coercitiva de impedimento de salida del país: 1) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinadas diligencias, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos del juicio objetivos posteriores al dictado de la medida primigenia y su impugnación; la ley no establece que deban existir nuevos elementos o actos que sustenten


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de la medida pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso; y, ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto al imponer la medida a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto al primer presupuesto [especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso], se debe tener en cuenta que se consideró como investigación compleja y en la etapa procesal en que se encuentra el proceso -juzgamiento-, como ya se expuso en los considerando anteriores, se están actuando los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, que tal como se puede verificar en el auto de enjuiciamiento de fojas 86, son abundantes y variados (entre testimoniales, documentales y materiales), las mismas que se encuentran en plena actuación durante el juicio oral -tal como informa el representante del Ministerio Público-, las mismas que por su complejidad justificaron -en su momento- un plazo de investigación mayor, circunstancia que debe ser congruente con la duración de las medidas coercitivas que se dicten, a fin de asegurar los fines del proceso.

VIGÉSIMO OCTAVO: Otro aspecto importante a tener en cuenta, es la conducta procesal de los acusados Wilson Michael Urtecho Medina y Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia; al respecto, se puede constatar que existe dilación del proceso penal y ello es imputable a los mismos procesados; máxime si de los actuados, no se aprecia que el órgano

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

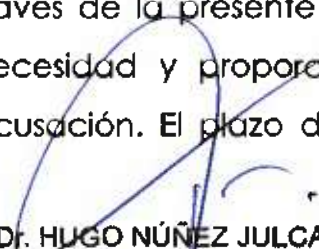
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



judicial emplazado haya mostrado una falta de diligencia procesal o una conducta dilatoria del proceso que resulte injustificada; por el contrario, los acusados con sus constantes solicitudes de reprogramación, sus inasistencias y las de sus abogados, así como los múltiples recursos y medios de defensa interpuestos (recusaciones y nulidades) han conllevado que esté próximo a vencerse el plazo de la medida coercitiva de impedimento de salida del país inicialmente impuesta; además, de poner en evidencia su intención de eludir la acción de la justicia.

VIGÉSIMO NOVENO: En efecto, las conductas descritas también nos permiten concluir sobre el cumplimiento del segundo requisito [el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria]. Puesto que; además de evidenciar, con su conducta procesal, su intención de evadir su responsabilidad penal, se valora la gravedad de la pena –postulada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio- que les sería impuesta y que podrían escapar fácilmente al extranjero –donde ya han viajado anteriormente-, contando con el respaldo económico para tales efectos, incluso, si tenemos en cuenta que, para salir del país a muchos países de Sudamérica no se requiere pasaporte, sólo es necesario el documento de identidad.

TRIGÉSIMO: En conclusión, la medida coercitiva de impedimento de salida del país impuesta originalmente por dieciséis meses, debe ser prolongada; por cuanto, subsisten los motivos para su imposición; y, a través de la presente audiencia, se ha llegado a la convicción de su necesidad y proporcionalidad con los delitos que son materia de acusación. El plazo de la medida coercitiva, de conformidad con el


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"

numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, tratándose de un proceso complejo, debe ser de 18 meses adicionales, tal como solicita el representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **FUNDADO** el requerimiento de prolongación de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo adicional de **DIECIOCHO MESES**, contra los acusados contra **WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA** en el proceso que se le sigue como autor de los delitos de **CONCUSIÓN** y **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, en agravio del Estado Peruano; y, **CLAUDIA VANESSA GONZÁLES VALDIVIA** en el proceso que se le sigue como cómplice primaria de los delitos de **CONCUSIÓN** y **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, en agravio del Estado Peruano; y, como autora de los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS**, en agravio del Estado Peruano; **APROPIACIÓN ILÍCITA**, en agravio de la Asociación Luxembourg Pérou, personas discapacitadas beneficiarias del proyecto "Pan de cada día" y población con discapacidad afectada por el terremoto de Pisco; y, **APROPIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA** o **PECULADO POR EXTENSIÓN**, en agravio del Consorcio Minero Horizonte S. A., Compañía de Minas Buenaventura, AFP Integra y personas discapacitadas beneficiarias de la ONGD por la discapacidad en el Perú.
- II. **OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – Tramite Documentario de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PROLONGACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 01-2014 "34"**

la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la presente medida coercitiva impuesta a los antes mencionados.

- III. DISPONER** que la ejecución de la presente medida por parte de la Autoridad Controladora recurrente, deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae el presente proceso, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.
- IV. NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República